

SENTENCIA DEFINITIVA

CAUSA NRO. 10765/2023/CA1

AUTOS: "UNZUETA BECERRA VERONICA SANDRA c/ EXPERTA ART S.A.

s/RECURSO LEY 27.348".

JUZGADO NRO. 18

SALA I

En la Ciudad de Buenos Aires, en la fecha de registro que figura en el Sistema Lex100, la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, procede a dictar sentencia en la causa del epígrafe y con arreglo al siguiente orden, conforme los resultados del sorteo efectuado:

La Doctora María Cecilia Hockl dijo:

I. Disconforme con el <u>pronunciamiento definitivo</u> se alza la actora a tenor de su respectivo <u>memorial de agravios</u>, el que no mereció réplica de la contraria, apelando asimismo los emolumentos asignados a la representación letrada de la demandada, por elevados. Su representación letrada -por derecho propio- apela los emolumentos fijados a su favor, por considerarlos exiguos.

II. El señor Juez de grado hizo lugar -en lo principal- al recurso interpuesto por la Sra. Unzueta Becerra contra la *Disposición de Alcance Particular* emitida por el Servicio de Homologación de la Comisión Médica Jurisdiccional nº 10 de la S.R.T. (ver fs. 79/80 del expediente administrativo), por medio de la cual se estableció que la accionante no presentaba incapacidad producto del siniestro en ocasión de trabajo conforme sus tareas de enfermera, denunciado como acontecido el día 20/02/2021.

Expresa en su memorial que, en atención a sus labores de enfermera en el sector de enfermos con COVID19 "[e]l 20/02/2021 comencé con síntomas propios de la enfermedad. Empecé con fiebre, mialgias, cefalea holocraneana náuseas, vómitos, diarrea. Atento a ello, el 21/02/2021 concurrí a realizarme un hisopado para SARS COV2 dando positivo. Dado que los síntomas persistían y cada vez me sentía peor, el 26/02 fui al Sanatorio donde trabajo y deciden internarme con diagnóstico de neumonía bilateral como consecuencia del virus y me indican antibióticos dándome el alta a los pocos días. Sin embargo, pasaban los días y no lograba recuperarme. Los síntomas persistían y tuve un reingreso a la ART donde me dieron finalmente el alta el 23/03. Al día de hoy las consecuencias de haber padecido la enfermedad persisten. Se me cae el pelo, siento fatiga, falta de aire, tengo problemas de memoria, de concentración y para dormir, dolor muscular y de cabeza. Me encuentro en un estado de depresión sumado a la ansiedad".

Fecha de firma: 28/10/2025

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CÁMARA Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



1



Para así decidir, con base en el informe pericial médico, el magistrado concluyó que la pretensora presentaba una minusvalía psicofísica del 10% t.o., en relación con el evento dañoso denunciado. Como consecuencia, condenó a la accionada a pagar la suma de \$707.665,08, la que devengará desde la fecha del accidente (21/02/2021), un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, hasta su efectivo pago (art. 12 punto 3º, ley 24.557), el que será determinado en la etapa prevista por el art. 132 de la ley 18.345.

III. La apelante plantea la inconstitucionalidad del art. 17 inc. 5 de la ley 26.773, del decreto 472/2014 como asimismo del art. 12 de la ley 24.557.

Adelanto que el planteo expresado no puede proceder, pues no encuentro invocado en la especie, ni mucho menos acreditado, que la actora sufra un perjuicio concreto a sus derechos constitucionales, que lleven a descalificar constitucionalmente las citadas normas.

Ello, toda vez que la apelante no manifiesta cuál es el perjuicio actual que la aqueja producto del agravio interpuesto, señalando solamente en su memorial que debate el ingreso base mensual utilizado como asiento de cálculo de la indemnización reclamada -sin consignar remuneraciones, categoría o CCT aplicable u otros datos que refuten concretamente la base de cálculo utilizada para el cálculo prestacional arribado en grado- y, asimismo, efectúa diversas consideraciones normativas respecto de la aplicación del art. 17 inc. 5 de la ley 26.773 y del decreto 472/2014 sin aludir al caso de autos, por lo que considero que tal crítica no cumple con los requisitos previstos en el artículo 116 LO, en atención a que se limita a cuestionar el fallo de grado sin rebatir – específicamente— los argumentos de los que se sirvió el sentenciante de la instancia anterior para decidir como lo hizo. Al respecto, destaco que es reiterada jurisprudencia del Alto Tribunal que no es recurrible el contenido de una sentencia en tanto no derive de allí una resolución que cause un gravamen efectivo y concreto (Fallos 312:916; en idéntico sentido, Sala IV CNAT, *in re* "Torres, Sandra c/ Zuffa Sergio y otros s/ despido", SD 92.765 de fecha 14/11/2007).

Asimismo, he de remarcar que la requerida declaración de invalidez constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, ya que configura un acto de suma gravedad, o *ultima ratio* del orden jurídico, como lo ha venido diciendo la Corte Suprema de Justicia de la Nación en forma inveterada (Conf. Fallos: 333:447; 330:5032, entre muchos otros). Desde esta perspectiva, un planteo escueto y genérico, además de desprovisto de todo sustento fáctico y jurídico -como el que se esboza en el inicio- para obtener un pronunciamiento que declare la inconstitucionalidad solicitada, es insuficiente. No existe una fundamentación que demuestre al Tribunal que la aplicación de los preceptos

Fecha de firma: 28/10/2025



2



impugnados -que ha sido fruto de un amplio debate social y académico previo a su sanción- conculque derecho constitucional alguno.

Por las motivaciones expuestas, al no satisfacer la técnica recursiva que demanda el código adjetivo, corresponde declarar la deserción del remedio deducido (art. 116 L.O.), por lo que propongo desestimar los planteos de inconstitucionalidad efectuados, y confirmar la sentencia de grado en lo que ha sido materia de recurso.

IV. La apelante cuestiona los acrecidos determinados en la sentencia de grado, peticionando la aplicación del acta CNAT 2764.

Ante todo, considero pertinente señalar que las Actas dictadas por esta Cámara no son vinculantes: queda a criterio de los magistrados y de las magistradas evaluar su pertinencia en los casos que les son sometidos a juzgamiento, pues no se establecen por intermedio de ellas discernimientos derivados de los Acuerdos Plenarios contemplados en los artículos 288 y 302 del CPCCN. Refuerzo este concepto sobre la base de aquello que esta Sala, con anteriores integraciones, estableció en relación a la aplicación retroactiva de la tasa prevista en el Acta 2601/2014 (v. en lo pertinente, mi voto en la causa "Luque Juan José c/ Provincia ART S.A. s/ accidente - ley especial"; SD del 19/05/2020). Para una mayor ilustración de lo anterior, hago presente que, en la causa "Hereñú, Adriana Marcela c/ Rearbar SA y otros s/ despido" (SD 93.380 del 19/03/2019), esta Sala ha expresado que "las actas que dicta este cuerpo colegiado (la CNAT) sólo consisten en la exteriorización de criterios indicativos de una solución posible", a la vez que se cita la causa "Bonet" del máximo Tribunal, en la cual se estableció que "(...) la utilización de intereses constituye sólo un arbitrio tendiente a obtener una ponderación objetiva de la realidad económica a partir de pautas de legítimo resarcimiento... por lo que cabe descalificar la aplicación automática de tasas que conduzcan a un resultado desproporcionado" (Fallos 342:162).

En tal inteligencia, señalo asimismo que -de manera sostenida- adopté una posición refractaria a la capitalización de los accesorios con una periodicidad anual, en sentido concordante a las consideraciones recientemente trazadas por el máximo Tribunal al pronunciarse *in re* "Oliva, Fabio Omar c/ Coma S.A. s/ despido" (sentencia del 29/02/2024). En efecto, he mantenido dicho criterio en oportunidad de intervenir en innumerables pleitos (v.gr. S.D. del 19/09/23, "Stupenengo, Ofelia Irene c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales Para Jubilados y Pensionados s/ Acción De Amparo"; S.D. del 21/09/23, "Amarilla, Belén De Los Ángeles c/ Valor Asistencial Logística Uruguayo Argentina S.A. s/ Despido"; S.D. del 29/09/23, "Mercado, Ezequiel Horacio c/ Federación Patronal Seguros S.A. s/ Recurso Ley 27348"; S.D. del 20/10/23, "Oscari, Sacha Emiliano c/ Galeno ART S.A. s/ Accidente - Ley Especial"; S.D. del 30/10/23, "Solis, Mercedes Liliana c/ Swiss Medical ART S.A. s/ Recurso Ley 27348"; S.D. del 30/10/23, "Larrazabal, Roxana Analía c/ Federación Patronal ART S.A. s/ Recurso Ley 27.348"; S.D. del 31/10/23, "Amarilla, Ezequiel Eduardo c/ Galeno ART S.A. s/ Recurso Ley 27348"; S.D. del 27/11/23,

Fecha de firma: 28/10/2025
Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA CECULA HOCKL, JUEZA DE CÁMARA

#37623655#477424870#20251023123431407

3



"Ferreyra, Julio Cesar c/ Sosa, Fernando Javier s/ Despido"; S.D. del 29/11/23, "Matilica Amaro, Hernán c/ Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. y otro s/ Accidente - Ley Especial"; S.D. del 29/11/23, "Scaramella, Walter Andres c/ Experta ART S.A. s/ Accidente - Ley Especial"; S.D. del 7/12/23, "Duran, Juan c/ Productores de Frutas Argentinas Cooperativa de Seguros Limitada s/ Recurso Ley 27348"; S.D. del 18/12/23, "Balderrama Lopez Orlando y otros c/ Tritechnick S.R.L. y otros s/ Despido"; S.D. del 22/12/23, "Perez, Carlos Alberto c/ Galeno ART S.A. s/ Accidente - Ley Especial"; S.D. del 22/12/23, "Avalos, Franco Ezequiel c/ Provincia ART S.A. s/ Accidente - Ley Especial"; entre muchos otros).

Por otro lado, cabe destacar que la aplicación del Acta de la CNAT n.º 2783 también fue descalificada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en oportunidad de intervenir en la causa "Lacuadra, Jonatan Daniel c/ DirecTV Argentina S.A. y otros s/ Despido" (sentencia del 13/08/2024), por lo que esta Cámara emitió el Acta nº2788, destinada exclusivamente a "[d]ejar sin efecto la recomendación efectuada en la Resolución de Cámara Nº3 de 14/03/24, dictada en el marco del Acta CNAT Nº2783 del 13/03/24 y Acta CNAT Nº2784 del 20/03/24" (Acta n°2788 del 21/08/2024).

Sentado lo anterior, por estrictas razones de celeridad y economía procesal, con arreglo a lo que explicitaré seguidamente, propiciaré que se aplique en el caso lo dispuesto por el Decreto de Necesidad y Urgencia nº 669/2019 ("DNU nº 669/19") más un interés puro anual del 6%, de acuerdo al criterio mayoritario de este Tribunal. Sin perjuicio de ello, estimo indispensable trazar ciertas disquisiciones en torno a este tópico.

Al examinar la naturaleza jurídica, potencial aplicabilidad y, con singular hincapié, congruencia constitucional de tal instrumento, en innúmeras ocasiones he destacado que, desde mi óptica, resultan desacertados tanto los fundamentos como las conclusiones allegadas por mis colegas de Sala, pues todos ellos lucen cimentados en cierta mirada acerca del instituto de la delegación legislativa con anclaje en un decreto de necesidad y urgencia, que –en rigor– desnaturaliza el designio inspirador de los órganos que lo dictaron (v. mi voto en S.D. del 29/11/2023, "Romero Páez, Mario c/ Galeno ART S.A. s/ accidente-ley especial", entre muchísimos otros precedentes, a cuyo contenido me remito por razones de brevedad y en pos de no fatigar la lectura).

En tal orden de ideas, tuve oportunidad de destacar que dicha norma mal podría recibir la calificación de *decreto delegado*, en tanto tal figura luce estrictamente restringida a determinadas materias en un todo ajenas a los aspectos regulados por dicho instrumento (esto es, emergencia o administración), al tiempo de carecer de anclaje en un instrumento legal delegante que instituya un plazo específico y bases claras para dicha encomienda, y tampoco observar el procedimiento reglado por la ley 26.122 (art. 76 de la Constitución Nacional; cfr. Fallos: 333:633, en la conocida causa "Consumidores Argentinos c/ En-Pen-Dto. 558/02-Ss-Ley 20091 s/Amparo Ley 16986";

y también, acerca de la imposibilidad de interpretar el silencio congresal a modo de

Fecha de firma: 28/10/2025



ŀ



implícita aquiescencia: arg. Fallos: 344:2690, in re "Pino Seberino y otros c/ Estado Nacional - Ministerio Del Interior- s/ Personal Militar Y Civil de las FFAA y de Seg", sentencia del 7/10/2021; v. S.D. del 20/10/2020, "Canteros, Marcelo Daniel (23487) c/ Experta Art S.A. s/ accidente-ley especial"). Asimismo, con explícita alusión a antecedentes jurisprudenciales dimanantes de esta Sala mediante los cuales hubo de declararse la inconstitucionalidad del instrumento referenciado (v., S.D. del 16/06/2020, "González Lesme, Zunilda c/ Federación Patronal Seguros S.A. s/ Accidente – Ley Especial", Expte. nº 108.656/2016, entre muchos otros, todos ellos del registro de este Tribunal), he remarcado que fue el propio Poder Ejecutivo de la Nación aquel órgano que calificó a tal decreto como uno de necesidad y urgencia, al identificar que aquel era dictado en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 99, inc. 3º de la Ley Fundamental.

a) Desde otra vertiente analítica, en los precedentes bajo reseña -ademásdestaqué la imposibilidad de asignar proyecciones de índole alguna a los pronunciamientos dictados por los órganos jurisdiccionales intervinientes en el marco de la contienda caratulada "Colegio Público de Abogados de la Capital Federal c/ Estado Nacional Poder Ejecutivo Nacional s/ Acción de Amparo" (Expte. nº 36009/2019), inicialmente tramitado ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo nº 76, luego canalizado en los estrados del fuero Contencioso Administrativo Federal, hasta sus postrimerías. En el litigio de marras, conforme aquí interesa destacar, la entidad demandante entabló una acción de amparo (cfr. ley 16.986 y art. 43 de la Constitución Nacional) contra el Estado Nacional, en aras de lograr la inmediata cesación del perjuicio actual y arbitrario que -según adujeron- ocasionaría el decreto de necesidad y urgencia - "DNU" - 669/19 a "los legítimos intereses de los matriculados que [esa] Institución tiene la obligación de representar, conforme... la Ley 23.187", a cuyos efectos se requirió la declaración de inconstitucionalidad del mencionado instrumento, con pretensiones de que tal tacha revista efectos erga omnes.

Empero, y contrariamente a lo predicado por mi distinguido colega de Sala, el Dr. Catani, al emitir su voto en el pleito "Medina, Lautaro c/ Provincia ART S.A. s/ Recurso - Ley 27.348" (S.D. del 25/10/2022, del registro de esta Sala), el decisorio de mérito dictado por la Alzada en ese caso exhibió una absoluta inocuidad hacia el designio de determinar la vigencia –o no– del DNU objetado, al no haber avanzado sobre el eje medular de los cuestionamientos enderezados contra ese instrumento, ni tampoco abordar siquiera en forma tangencial los restantes perfiles del planteo formulado al inicio. Es que el Tribunal interviniente se limitó a considerar ausente una exigencia ritual, de carácter preliminar y vital, que obturaba abocarse al esclarecimiento de un alegado caso contencioso que –en realidad– no era tal, desenlace que ninguna consecuencia relevante proyecta para incidir sobre la situación del referido DNU, por hallarse apuntalado en valladares de estricto orden procesal, que tornaban adjetivamente inviable la acción de amparo deducida; ergo, la norma apuntada,

Fecha de firma: 28/10/2025

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CÁMARA Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



5



suspendida o no, es –por lo que antecedió y por los siguientes desarrollos– claramente inconstitucional.

b) Si bien tales reflexiones bastaban -per se- para desechar la propuesta efectuada, complementariamente he ponderado razones adicionales, autónomas e igual de gravitantes para concluir del modo vaticinado: la palpable e insalvable contradicción entre el instrumento de emergencia apuntado y las prescripciones de la Constitución Nacional. Entre esos fundamentos me permito destacar, tan sólo a guisa de ejemplo y acaso por ostentar la mayor gravitación dentro de dicha órbita de escrutinio, la absoluta inexistencia de razones de genuina necesidad y urgencia que motoricen el dictado de una norma como la emitida, al no concurrir ninguna de las circunstancias concebidas por el ordenamiento de máxima jerarquía normativa para convalidar que el Presidente de la Nación pueda ejercer legítimamente las excepcionales facultades legislativas que -en principio- le son ajenas (vale decir, ora la imposibilidad de desarrollar el trámite ordinario previsto por la Constitución Nacional, ora la existencia de un escenario susceptible de interpelar una solución legislativa con una apremiante urgencia, incompatible con el plazo necesario que exige el procedimiento para la sanción de una ley; cfr. CSJN, Fallos: 322:1726, "Verrocchi Ezio, Daniel c/ Poder Ejecutivo Nacional - Administración Nacional de Aduanas- s/ Acción de Amparo-Dec. 770/96 y 771/96", Cons. 9°; y "Consumidores Argentinos", ya citado, Cons. 13°).

Por cierto que, en el presente caso, la simple lectura de los considerandos del propio del DNU nº 669/19 permite descartar la pretensa configuración de una plataforma de emergencia como la requerida, en tanto aquellos aluden tan sólo a la hipotética necesidad de reformar la "la fórmula de actualización del 'Ingreso Base' a los fines del cálculo de las indemnizaciones por incapacidad laboral definitiva, fallecimiento del trabajador u homologación", con el objetivo de -inter alia- "asegurar la continuidad de las condiciones de sostenibilidad del Sistema de Riesgos del Trabajo, propiciando la protección de los asegurados y trabajadores mediante un sistema financieramente viable, mediante garantías técnicas que permitan actuar ante un posible deterioro de la situación patrimonial de las Aseguradoras", merced a la emergencia de "los recientes acontecimientos económico-financieros que son de público conocimiento". Esas vacuas locuciones, despojadas de especificaciones tendientes a patentizar a qué eventos refiere o qué impacto concreto aquellos habrían desencadenado sobre el sistema que se procura modificar, impresionan insuficientes para poner en evidencia la concurrencia de una auténtica excepcionalidad, ni menos aún la imposibilidad de adoptar medidas canalizándolas a través del andarivel ordinario que la Constitución prevé (arg. CSJN, Fallos: 322:1726 y 333:633). De allí que, como expresé en tales oportunidades y ahora, el instrumento bajo examen no resiste test constitucionalidad alguno.

c) Sobre las premisas anteriormente delineadas, resta añadir que, mediante los pronunciamientos aludidos, de igual modo he desechado la posibilidad de considerar

Fecha de firma: 28/10/2025



6



que el DNU nº 669/19 pueda ser mutado a decreto delegado, por el sencillo –mas aún, contundente– fundamento de que el artículo 11, inc. 3º, de la ley 24.557 (vale decir, invocado por mis colegas para propiciar la mentada decodificación acerca de la naturaleza jurídica del instrumento) no puede ser apreciado como una norma delegante, pues de ser así se producirían trasgresiones inequívocas a lo contemplado en el artículo 76 de la Constitución Nacional en tanto se permitiría al Poder Ejecutivo disciplinar materias de derecho común.

No soslayé –ni soslayo– que el Poder Ejecutivo ha dictado decretos delegados en los que efectuó regulaciones en materia salarial o previsional, mas –como expresé en anteriores oportunidades– ellos cumplían con los otros recaudos (v.gr. decreto nº 14/2020, que instituyó incrementos salariales, dictado a mérito de la ley 27.541, norma delegante, que declaró la emergencia pública en un nutrido y heterogéneo repertorio de materias).

- d) Y, como último aspecto frente a todo cuanto hube de enunciar, también me referí a la actualización monetaria aludida en el precitado fallo "Medina, Lautaro c/ Provincia ART S.A. s/ Recurso Ley 27.348". Conforme destaqué, el rechazo a todo tipo de reajuste o actualización monetaria fue explícitamente establecido por los artículos 7º y 10 de la ley 23.928, modificados por el artículo 4º de la ley 25.561. En efecto, ese conjunto legal establece la prohibición de toda actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, acaezca o no mora del deudor. Tales disposiciones, por lo demás, son de orden público (art. 19, ley 25.561) y fueron dictadas en el marco de las atribuciones que el Congreso Nacional posee en cuestiones de soberanía monetaria, según lo establece el artículo 75, inciso 11, de la Constitución Nacional. Además, dicha prohibición ha sido sostenida, invariablemente, por la jurisprudencia de la Corte Suprema (Fallos: 329:4789; 333:447 y 339:1583; v. G.,S.M. Y OTRO c/ K.,M.E.A. s/ alimentos CIV 083609/2017/5/RH003, sentencia del 20/02/2024). No soslayo que existen excepciones legales, como la establecida en la ley 27.348, mas lo cierto es que el mecanismo previsto en el DNU nº 669/19 no puede convalidarse como excepción al mencionado principio legal, pues -reitero- no emana de una norma ajustada a la Constitución Nacional.
- e) Por todo lo expuesto, consideré –aún lo hago– que resulta improcedente aplicar las pautas indemnizatorias establecidas en el DNU nº 669/19, y merced a ello formulé diversas propuestas con relación al modo correcto de cálculo de los aditamentos en pleitos de las aristas fáctico-jurídicas como el configurado en el *sub judice*, según nos hallemos en presencia de:
- 1) hechos generadores del crédito que hayan acaecido con anterioridad a la entrada en vigor del Código Civil y Comercial de la Nación, y –por ende– a los cánones instituidos mediante su artículo 770, inc. "b", en tanto el Código velezano no estableció nada semejante a la capitalización para el simple supuesto en que la obligación se demande judicialmente; de tal suerte que excluí la pretendida aplicación retroactiva del código de fondo; hipótesis explorada al pronunciarme en la S.D. del 16/02/2024,

Fecha de firma: 28/10/2025





dictada *in re* "Morais, Leonardo Gabriel c/ Productores ce Frutas Argentinas Cooperativa de Seguros Limitada s/ Accidente – Ley Especial;

- 2) hechos generadores del crédito que hayan acaecido bajo el disciplinamiento del Código Civil y Comercial de la Nación, mas con antelación a la entrada en vigor de la ley 27.348 (B.O. 24/02/2017) en los que sugerí aplicar acrecidos ajustados a la Tasa Nominal Anual para Préstamos Libre Destino del Banco Nación -índice carente de capitalización periódica, "TNA s/p"- con una única capitalización (cfr. art. 770, inc. "b", del CCCN) del modo en que el Superior se expidió en la referida causa "Oliva", cit. plataforma examinada al votar en la S.D. del 19/02/2024, emitida en el marco del pleito caratulado "Cantero, Leandro Roberto c/ ART Interacción S.A. s/ accidente ley especial".
- 3) hechos generadores del crédito que hayan acaecido dentro del espectro temporal de vigencia de la ley 27.348, a los que se les aplica las disposiciones específicas de dicha normativa, escenario considerado en oportunidad de intervenir en la <u>S.D.</u> del 29/02/24, pronunciada en autos "Rouge, Omar Alfredo c/ Provincia ART S.A. s/ Recurso Ley 27348".

Sin embargo, ninguna de las propuestas reseñadas supra logró obtener la mayoría necesaria para cristalizarse e imponerse a modo de solución adoptada por esta Sala y resolver los respectivos casos bajo juzgamiento, pues en cada uno de los innumerables debates mantenidos sobre sendas temáticas ha triunfado una perspectiva disímil, consagratoria de la identificación del DNU nº 669/19 bajo la figura del decreto delegado, su consecuente convalidación constitucional y aplicación a los fines de zanjar cuestionamientos como el verificado en el sub judice, cualesquiera que haya sido la época del presupuesto fáctico originante de la acreencia resarcitoria reconocida (v. S.D. del 07/09/2023, "Castillo Ernesto Claudio C/ Galeno ART S.A. (Ex Mapfre ART S.A.) s/ accidente - ley especial"; S.D. del 29/09/2023, "Mercado, Ezequiel Horacio c/ Federación Patronal Seguros S.A. s/ Recurso Ley 27348"; S.D. del 20/10/2023, "Oscari, Sacha Emiliano c/ Galeno ART S.A. s/ accidente - ley especial"; S.D. del 30/10/2023, "Solis, Mercedes Liliana c/ Swiss Medical ART S.A. s/ Recurso Ley 27348"; S.D. del 30/10/2023, "Larrazabal, Roxana Analía c/ Federación Patronal ART S.A. s/ Recurso Ley 27.348"; S.D. del 31/10/2023, "Amarilla, Ezequiel Eduardo c/ Galeno ART S.A. s/ Recurso Ley 27348"; S.D. del 29/11/2023, "Matilica Amaro, Hernán c/ Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. y otro s/ accidente - ley especial"; S.D. del 29/11/2023, "Scaramella, Walter Andres c/ Experta ART S.A. s/ accidente - ley especial"; S.D. del 07/12/2023, "Duran, Juan c/ Productores de Frutas Argentinas Cooperativa de Seguros Limitada s/ Recurso Ley 27348"; S.D. del 22/12/2023, "Perez, Carlos Alberto c/ Galeno ART S.A. s/ accidente - ley especial"; S.D. del 22/12/2023, "Avalos, Franco Ezequiel c/ Provincia ART S.A. s/ accidente - ley especial"; entre muchos otros).

Tal impertérrita constancia, suficiente para colegir la existencia de una doctrina consolidada de esta Sala –en su actual composición– en torno a las cuestiones

Fecha de firma: 28/10/2025



5



apuntadas, me persuade a modificar mi postura y a subscribir la propuesta mayoritaria del Tribunal, merced a estrictas motivaciones de rigurosa celeridad adjetiva y economía procesal, con el mero propósito de evitar -en lugar de enmendar- un estéril dispendio jurisdiccional, incompatible con el adecuado servicio de justicia, cuyas derivaciones específicas en el sub discussio lucirían tan predecibles como invirtuosas. Siendo ello así, mantener mi voto minoritario -y, por tanto, una solitaria postura, que no logró conformar la sentencia como una unidad lógico-jurídica, que es su atributo fundamental- podría menoscabar los propósitos recién enunciados.

Por todo lo expuesto, y en tanto nada me hace pensar que mis distinguidos colegas depondrán o abdicarán en sus tesituras acerca de las cuestiones aquí examinadas, adhiero al criterio hoy mayoritario de esta Sala, sin perjuicio de dejar a salvo mi opinión en contrario, como aspiro haber expresado supra.

Es pertinente aclarar que no resultan aplicables la resolución 1039/2019 de la SRT y su modificatoria (332/23) a los efectos de cuantificar la suma diferida a condena, pues entiendo que el método de cálculo allí establecido contraría el texto y el espíritu del decreto 669/2019. En efecto, la norma alude claramente a una sola variación del índice RIPTE durante el período comprendido entre la primera manifestación invalidante y la fecha en que debe ponerse a disposición la indemnización, y no a una descomposición de las variaciones de cada uno de los meses y su adición en forma simple. Por lo demás, según los considerandos de ese decreto, "la aplicación de un método de actualización relacionado con la variación de las remuneraciones" persigue objetivo de "encuadrar los montos indemnizatorios dentro de correspondientes con la naturaleza de los daños resarcibles efectivamente sufridos por trabajadores accidentados, respetando los objetivos de certidumbre. proporcionalidad y razonabilidad de las indemnizaciones...", y ese objetivo no se alcanzaría con el mecanismo pretendido por el apelante, que produciría en los hechos una licuación del crédito. Que, por ser ello así, la resolución 1039/2019 (o su interpretación en los términos propiciados por la aseguradora) implicaría un evidente exceso reglamentario (conf. CNAT, Sala IV, 21/09/2023, S.I. 70.599 "La lacona Juan Manuel c/ Provincia ART S.A. s/ Recurso Ley 27.348").

En idéntico sentido se expidió la Sala II de esta Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, al sostener que conforme lo dispuesto por el DNU 669/19, la pauta salarial base de cálculo a la que alude el art. 12 de la LRT (conf. ley 27348 y Dec. 669/19) -y no la indemnización-, debe reajustarse por el índice RIPTE desde la fecha del hecho dañoso hasta la puesta a disposición de la prestación debida y, sabido es que a tal fin debe establecerse el coeficiente de ajuste dividiendo el último índice publicado por el correspondiente al mes anterior al del origen del crédito, puesto que de ese modo es que se determina la variación real sufrida en los salarios promedio de

los trabajadores estables en el período considerado. Esta es la metodología





implementada en sede previsional y la que la propia SRT utiliza para disponer la actualización de las prestaciones previstas en los arts. 11, 14 y 15 de la LRT (conf. Ley 26773). Al respecto, reiteradamente se ha sostenido que "cuando una disposición reglamentaria desconoce o restringe irrazonablemente derechos que la ley reglamentada otorga, o de cualquier modo subvierte su espíritu y finalidad, ello contraría la jerarquía normativa y configura un exceso en el ejercicio de las atribuciones que la propia Constitución concede al Poder Ejecutivo" (Fallos: 322:1318; 318:1707) (conf. CNAT, Sala II, 28/02/2024, <u>S.D.</u> 23198/2022, "Cedron, Daniel Federico c/ Provincia ART S.A. s/ Accidente – Ley Especial).

En virtud de ello, el capital definitivo de la acreencia que deberá pagar la demandada, se determinará en la oportunidad de realizarse la liquidación en la etapa de ejecución de sentencia (art.132, ley 18.345). Así, el cálculo provisional del capital determinado en grado a valores vigentes del siniestro sobre cuya base se reclamó se actualizará por RIPTE (o lo que es lo mismo, se le aplicará un interés equivalente a la tasa de variación de RIPTE). Al capital así obtenido, se le sumará un interés moratorio puro del 6% anual desde la referida fecha -criterio mayoritario al que aludí- y hasta el día en que se practique, en primera instancia, la liquidación de la prestación dineraria (cfr. art. 2° de la ley 26.773). A partir de esta última fecha, se aplicará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina hasta el efectivo pago. Aclaro que en caso de que a la fecha de practicarse la liquidación del art. 132 de la ley 18.345, no se hubiese publicado el índice RIPTE correspondiente al mes anterior, se utilizará para el cálculo el que estuviese publicado y -en compensación- no se tomará el índice RIPTE del mes anterior al accidente, sino el de tantos meses anteriores como meses de demora tuviese su última publicación.

Finalmente, si luego de practicada la intimación de pago que se curse a la demandada en la etapa de ejecución de sentencia, ésta no pagase la indemnización, los intereses se acumularán al capital en forma semestral, según lo establecido por los artículos 770, inciso c), del Código Civil y Comercial de la Nación y 12 LRT, texto según DNU 669/2019.

V. A influjo de lo normado por el art. 279 CPCCN, corresponde emitir un nuevo pronunciamiento en materia de costas y honorarios. Así, propongo confirmar la imposición de costas a cargo de la demandada, en su carácter de objetivamente vencida en el pleito (artículo 68, CPCCN) y disponer las de esta instancia de idéntico modo.

En materia arancelaria, en base al mérito, la eficacia, la extensión de los trabajos realizados, el monto involucrado, las facultades conferidas al Tribunal por el art. 38 L.O., y las normas arancelarias de aplicación vigentes a la época de las tareas ponderadas a los fines regulatorios (cfr. CSJN, Fallos: 319:1915 y 341:1063), propongo

Fecha de firma: 28/10/2025

IU



regular los honorarios por su actuación en grado de la representación letrada de la actora, de la parte demandada y del perito médico en 39 UMA, 34 UMA y 16 UMA, respectivamente (conforme res. SGA 2226/25).

Finalmente, corresponde regular los honorarios de la representación letrada de la parte en el 30% de lo que le corresponda percibir como retribución por su labor en la instancia anterior (art. 30, ley 27.423).

VI. En suma, propongo en este voto: 1) Modificar parcialmente la sentencia apelada, en cuanto se dispone que el capital de condena se determinará con ajuste a las pautas establecidas en el acápite IV; 2) Confirmar la imposición de costas y regular los honorarios por su actuación en grado de la representación letrada de la actora, de la parte demandada y del perito médico en 39 UMA, 34 UMA y 16 UMA, respectivamente (conforme res. SGA 2226/25).3) Imponer las costas de Alzada a cargo de la demandada y regular los honorarios de la parte actuante en el 30% de lo que le corresponda percibir como retribución por su labor en la instancia anterior (cfr. art. 30 de la ley 27.423).

El Dr. Enrique Catani dijo:

Adhiero al voto que antecede. En cuanto a las temáticas vinculadas con el Decreto de Necesidad y Urgencia nº 699/19, me remito al desarrollo efectuado por el voto mayoritario de esta Sala al pronunciarse en el marco de las actuaciones "Medina, Lautaro c/ Provincia ART S.A. s/ Recurso ley 27.348" (S.D. del 25/10/22) y "Farías Alejandro Guillermo c/ Omint ART S.A. s/ Accidente – Ley Especial" (S.D. del 29/11/2022), que suscribí y cuyos fundamentos continúo sosteniendo.

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, el **TRIBUNAL RESUELVE**:

1) Modificar parcialmente la sentencia apelada, en cuanto se dispone que el capital de condena se determinará con ajuste a las pautas establecidas en el acápite IV; 2) Confirmar la imposición de costas y regular los honorarios por su actuación en grado de la representación letrada de la actora, de la parte demandada y del perito médico en 39 UMA, 34 UMA y 16 UMA, respectivamente (conforme res. SGA 2226/25).3) Imponer las costas de Alzada a cargo de la demandada y regular los honorarios de la parte actuante en el 30% de lo que le corresponda percibir como retribución por su labor en la instancia anterior (cfr. art. 30 de la ley 27.423).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art. 4° de la Acordada CSJN N°15/13) y devuélvase.

Fecha de firma: 28/10/2025

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CÁMARA Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



11